

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO.

PRECIOS DE SU PUBLICIDAD Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PÉSETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0,50 "
LINEA O FRACCION.	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.^a Zona — Palencia

Circular núm. 149 — O

A. Objeto. — Sobre recogida de cereales y legumbres en la provincia de Oviedo.

B. Plazo de declaración. — Conforme ha sido oportunamente publicada por la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo de Oviedo, el plazo para que los productores de esta provincia, declaren lo cosechado, las reservas para su propio consumo, siembra futura y piensos de sus ganados y disponible para la venta, es hasta el 15 de octubre en curso, para el trigo, y demás cereales y legumbres, con excepción de las alubias y el maíz; cuyo plazo expira el 30 del próximo noviembre, antes de cuya fecha, inexorablemente habrán presentado todos los productores, rentistas e igualadores, en su respectiva Alcaldía, las declaraciones C-1, C-1R y C-11.

C. A quienes afecta. — 1.º La declaración es obligatoria para todo productor, rentista o igualatario, y reféida a toda clase de cereales y legumbres.

2.º A medida que los productores vayan terminando la recolección de los diferentes productos, irán presentando su ficha en la Alcaldía de la respectiva parroquia, al efecto de que se le asienten en ella las cantidades recogidas de cada producto, sus reservas legales, y cantidades que le queden disponibles para venta al Servicio Nacional del Trigo.

3.º Los Secretarios municipales, una vez hayan hecho o comprobado que lo fué por el propio productor, la inscripción de los datos citados, en el C-1 de cada labrador, relacionarán los mismos en el resumen T-2 que se le remitirá por esta Comisaría de Recursos, el cual deberán ir llevando "al día", a medida que reciban las declaraciones de cada productor y artículo, devolviéndolo, una vez cumplido este trámite, su ficha C-1 a cada labrador, para que éste pueda utilizarla en aquellas operaciones para que la precise.

4.º La tenencia por parte del agri-

cultor en su domicilio, de productos sin incluir en la declaración individual C-1 y resumen municipal T-2, una vez acabada su recolección, será considerada como ocultación y tenencia clandestina, procediéndose en consecuencia, con arreglo a las disposiciones en vigor sobre la materia.

5.º Por los Secretarios municipales y una vez recogidas todas las fichas C-1, C-1R y C-11, de su demarcación, se procederá a formar los resúmenes T-2, T2R, T-2L y apéndice para alubia y maíz, todos los cuales, para simplificación de su trabajo, remitirán unidos a esta Comisaría de Recursos, Palencia, antes del día 15 de diciembre próximo.

6.º Los resúmenes antes aludidos, serán formulados en triplicado ejemplar, reservándose uno para archivar en la respectiva Alcaldía, con objeto de resolver las incidencias del servicio que puedan presentarse, remitiendo el segundo a esta Comisaría de Recursos (Inspección Central, Sección Estadística), y el tercero a la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, en Oviedo.

D. Entrega de los productos. — Todos los agricultores harán entrega de sus productos en el almacén del colaborador más próximo y autorizado, a su residencia, en un plazo que no podrá exceder del 31 de enero de 1943. Oficialmente se publicará, la relación de colaboradores autorizados, para general conocimiento.

E. Compra de los productos. — 1.º Según establece el apartado 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de julio pasado (*Boletín Oficial del Estado* número 205), la compra del trigo y alubias disponibles para la venta, se hará exclusivamente por los almacenistas componentes de la CREPA de Asturias, legalmente autorizados para ello y en posesión del carnet de colaborador del Servicio Nacional del Trigo, expedido por esta Comisaría de Recursos, que además, y para conocimiento del productor, deberá tener en sitio visible el cartel acreditativo de su condición de tal, autorizado con la firma y sello del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de Oviedo. Se advierte que incurrirán en responsabilidades los productores que entreguen sus artículos a almacenistas o industriales que no estén dentro de

lo establecido y cumplan con estos requisitos.

2.º Queda terminantemente prohibida la venta de trigo y alubia, bajo ningún pretexto, a particulares o en ferias y mercados, debiendo los señores Alcaldes y puestos de la Guardia civil, velar por el exacto cumplimiento de esta Orden.

F. Precio de venta. — Los almacenistas autorizados, abonarán en el acto de la compra al agricultor vendedor, los siguientes precios por mercancía sana y limpia:

1.º Trigo. — Variedad de trigo de monte, 100 pesetas Q. m.; idem, idem, país, 99 pesetas Q. m. y además la bonificación de 10 pesetas por Q. m., para las cantidades entregadas a los colaboradores antes del día 1.º de febrero de 1943.

2.º Para las alubias. — Variedad selecta, 2,22 pesetas kilogramo; idem, intermedia, 2,00 pesetas idem; idem, corriente, 1,82 pesetas idem.

3.º El productor, debe poner sus artículos en almacén del almacenista colaborador; pero si la distancia de su residencia al almacén excede de 10 kilómetros, deberá percibir centimo y medio por kilo entregado en concepto de acarreo, y si excediera de 20 kilómetros, tres céntimos en kilo por igual concepto.

4.º El almacenista colaborador, sentará en el dorso del C-1 cada compra que efectúe, y el vendedor exigirá este requisito como comprobación de haber efectuado esta entrega.

G. Circulación de los productos. —

1.ª El trigo y las judías, pueden circular desde el domicilio del agricultor hasta el almacén del colaborador; amparados en la ficha de declaración C-1.

Del almacén a consumo, con guía reglamentaria o conduce, según que el transporte haya de hacerse o no, fuera del término municipal del concepto respectivo.

2.ª Los demás artículos, no precisan para su circulación, sino estar debidamente declarados, extremo que siempre podrán comprobar, si así lo juzgan necesario, exigiendo la presentación de los comprobantes oportunos, los Inspectores de esta Comisaría de Recursos o los del Sindicato del Servicio Nacional del Trigo.

3.ª Queda prohibida la salida de estos artículos de la provincia, ni aún

transformados, sin autorización de esta Comisaría de Recursos, y guía interprovincial reglamentaria expedida por la misma.

A. CONSUMO HUMANO.

H. Reservas. — 1.º Cereales panificables. — Los productores que residan habitualmente en el término municipal de su producción, podrán reservar para sí y obreros fijos que tengan, 200 kilos de cereal panificable por persona y año. Para familiares del productor, servidumbre del mismo y familiares de los obreros fijos, 120 kilos, también por persona y año, siempre que residan en el lugar de la explotación o localidad próxima. Se considera obrero fijo al que trabaje en la finca 275 días al año, como mínimo.

2.º Si el productor reside en término municipal distinto a aquél en que radiquen sus fincas, podrá hacer reserva de 100 kilos por persona y año, para él, familiares y servidumbre, siempre que residan a menos de 100 kilómetros de la explotación.

3.º Los igualadores, tendrán derecho a 100 kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre.

4.º Los rentistas, cualquiera que sea su clase (renta propiamente dicha, foros, subforos), no podrán hacer reserva alguna, quedando obligados a la entrega de la totalidad de las cantidades que por este concepto perciban.

5.º Si el productor reside a más de 100 kilómetros del punto de explotación, podrá reservar y trasladar sus productos si median cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Ser funcionario público.
b) Funcionario del Partido, acogido al Estatuto de Funcionarios del mismo.

c) Que desempeñen cargos políticos de nombramiento del Gobierno o Ministro.

d) Que sean titulares de familias numerosas en posesión del correspondiente carnet expedido por el Ministro de Trabajo, que les acredite como tales, y en todos estos casos también a razón de 100 kilos por persona y año.

6.º Los productores de trigo y centeno o maíz, sólo podrán reservar el 50 por 100 del primero de dichos cereales, y el otro 50 por 100 de los dos últimos (según lo establecido en el

artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Agricultura citada).

7.º Si la Superioridad lo estimara pertinente, y en el plazo y porcentaje que la misma dispusiera, podrá canjearse una cantidad determinada de maíz de la reservada para propio consumo, por su equivalencia a harina de trigo, y en este caso, se dictarían por esta Comisaría de Recursos las normas oportunas para este canje.

8.º El centeno y maíz que reste a cada productor después de cubrir sus reservas para panificación, podrá dedicarse libremente a pienso del ganado, pero mediando la obligación de declararlo y reservarlo para tal necesidad, en la ficha C.1 y sentarlo en la ficha de situación del ganado.

B. Legumbres de Consumo Humano. — Cada productor podrá reservar para sí, obreños fijos, familia de uno y otro, y seryidumbre de aquél, hasta 18 kilos de alubias por persona y año, y en las mismas condiciones respecto a residencia, que las establecidas para los cereales panificables en el apartado H, números 1, 2, 3 y 5.

C. Piensos. — Los restantes cereales y legumbres que no sean de consumo humano, podrán destinarse libremente a piensos del ganado, sin más requisito que su declaración y reserva para tal atención, en ficha C-1, y tener las fichas de situación del ganado establecidas por mi Circular número 124, sin cuyo requisito los Secretarios de Ayuntamientos, no autorizarán esta reserva, y sentando en dicha ficha, con la diligencia que para ello llevan las cantidades reservadas.

I. Prevenciones generales.—1.º Para autorizar la reserva de cereales panificables o legumbres secas con destino a obreros fijos y a fin de evitar se hagan indebidamente duplicidades, se exigirá por la Alcaldía la presentación de la documentación reglamentaria acreditativa del pago de Seguros Sociales, Subsidio Familiar, etc. etcétera.

2.º Cuando los miembros de una misma familia, que vivan bajo el mismo techo y de ingresos comunes (padre e hijo o dos hermanos), trabajen en distinta explotación agrícola, sólo a favor de uno de ellos podrá hacerse la reserva para familiares, no debiendo reservarse el otro, sino lo que personalmente le corresponda.

3.º Los pastores serán considerados como obreros fijos, y cuando guarden ganado de varios agricultores, sólo podrán hacer la reserva para él y sus familiares con uno o varios de sus patronos, hasta el límite máximo a que tengan derecho como obreros agrícolas.

4.º Los rentistas, como queda dicho, no tienen derecho a ninguna clase de reservas, y con el fin de vigilar que las cantidades destinadas para el pago de rentas afluyan realmente al Servicio Nacional del Trigo, entregadas por el rentero o el rentista, según estipulen a la vista de su conveniencia o de lo que deduzca o establezca en su contrato, los Secretarios municipales pondrán especial cuidado en identificar toda reserva para esta atención, hecha en el C-1, con la correspondiente C-1R, teniendo en cuenta, que siendo obligatoria la declaración de rentas por quienes los abonan y perciben, precisa y únicamente en el término municipal en que

el hecho se realice, todos los resúmenes municipales de C-1 y C-1R han de coincidir exactamente en sus sumas totales, por lo que a cantidades reservadas en ambos para estas atenciones se refiere.

5.º Los productores que teniendo el doble carácter de productores y rentistas o igualatarios, tengan artículos de su propia explotación o procedentes del cobro de rentas, cuidarán de no incluir ambos conceptos en la misma declaración. Es decir, utilizando el C-1 para declarar los resultados de su explotación y el C-1R para lo cobrado por rentas.

En todo caso deberá declararse en cada término municipal lo que se obtiene en él por producción y cobro de rentas de fincas situadas en el mismo.

6.º No se admitirán como incluidos en régimen de aparcería, más tierras que aquellas que como tales aparezcan en la declaración del primer período.

7.º Las Alcaldías recibirán por separado instrucciones especiales para garantizar la total recogida de estas reservas de renta y para el control de las de pago de iguales.

8.º Los señores Alcaldes, Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., y Secretarios locales quedan obligados a visar las declaraciones de recolección y reserva, según establece el artículo 21 de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, rogándoles me presten una eficaz colaboración para evitar ocultaciones o reservas ilegales.

9.º Los señores Alcaldes remitirán con toda urgencia a esta Comisaría de Recursos los resúmenes de personas racionadas por su propia reserva y personas a suministrar mediante racionamiento, a que hace referencia mi oficio circular número 49.629, de 11 de septiembre pasado, y el escrito número 47.066 que todas las Alcaldías tienen oportunamente remitidos. Estos resúmenes, deberán obrar en mis oficinas, antes del 20 del próximo mes de noviembre.

J. Venta de productos. — A partir de la publicación de esta Circular y a medida que cada agricultor lo desee, puede ir haciendo entrega de sus productos en el almacén del colaborador correspondiente, sin necesidad de tener terminada su declaración de cosecha, y sin más requisitos que exigir del almacenista comprador le sienta en el dorso de su C-1, toda vez que al terminar este período declaratorio, será el momento de exigir una declaración de productos recolectados, en consonancia con la superficie declarada como sembrada en el primer período exigiendo los promedios de producción en cada caso, y vigilar el empleo dado a lo recogido a la vista de sus reservas y entregas parciales hechas.

K. Vigilancia. — Sin perjuicio de la vigilancia directa que ejercerán los Inspectores de esta Comisaría de Recursos y los del Servicio Nacional del Trigo, encargo a cuantas autoridades (según el artículo 8.º del Decreto de 11 de julio de 1942, del Ministerio de Industria y Comercio), son órganos de la Inspección de esta Comisaría de Recursos, denuncien ante la Jefatura de Inspección de esta Comisaría (Oficina Central, Palencia), cuantas transgresiones comprueben, decomisando las mercancías ocultas o

en circulación clandestina, que sorprendan, y poniéndolas, con los infractores responsables, a disposición de la respectiva Fiscalía provincial de Tasas.

Palencia, 20 de octubre de 1942.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE BIMENES

Edicto de subasta

En virtud de providencia dictada por el señor Juez en juicio verbal civil instado por don Anselmo García Carrio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Rozadas, en este término, contra doña Natividad Paniceres Sánchez, también mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Melendreras, también en este término, ésta por sí y en nombre y representación de sus hijos menores don Maximino, don Manuel, doña Natividad y don Francisco, todos como herederos de don Máximo Díaz García, sobre pago de mil pesetas, se acan a pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.º Rústica a labor llamada "Sol-Pozo", sita en el pueblo de Melendreras, parroquia de San Emeterio, en este concejo, de diez áreas de cabida próximamente; que linda por el Norte, con más de José Sánchez Paniceres; Sur, con más de Eulalia Sánchez Campal; Este, con más de Aurelio Carrio Paniceres, y por el Oeste, con más de José Sánchez Paniceres. Está valorada en mil seiscientas cincuenta pesetas.

2.º Otra también a labor llamada "El Español", sita en el pueblo de Pedrero, de la misma parroquia y concejo, de dieciséis áreas de cabida sobre poco más o menos; que linda por el Norte, con más de Vicente Díaz Montes; Sur, con más de Francisca Vigón Díaz; Este, con riega, y Oeste, con más de Vicenta Valdés Martínez. Está valorada en dos mil trescientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día nueve de diciembre próximo, a las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas y que para tomar parte en ella, debe consignarse previamente el diez por ciento de la tasación; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Bimenes, a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — El Juez municipal, José M. Sánchez. — Ante mí, Luis Sánchez.

DE GIJÓN

Edicto

Don Rogelio Borondo Sánchez, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió expediente de dominio

por doña Adela Sala Fernández, mayor de edad, labores, asistida de su esposo don Jenaro Díaz González, vecinos de la parroquia de Poago, en este concejo, a favor de su hermano y causante don Manuel Sala Fernández, de dos sextas partes de dominio directo de las fincas siguientes:

Primera. Una casa señalada con el número de orden de población, sita en la parroquia de Poago, de este concejo, con su cocina, establo, portal, con su antojana y demás accesorios, que mide una superficie de tres áreas y linda por frente con camino, por su izquierda, entrando a ella, con casa de lagar de María Fernández, y por su derecha y espalda, con bienes forales de la misma María.

Segunda. Una finca llamada Vega de Abajo, sita en términos de su nombre, y parroquia de Veriña; mide veinticinco áreas dieciséis centiáreas; linda al Este, con bienes de herederos de don José Suárez y Peón; Oeste, de don Vicente Rubiera, hoy herederos de Juan Pérez Sierra, y Norte, con camino antiguo de Avilés, y Sur, con el río viejo de Poago.

Tercera. Otra finca llamada La Llosa de Tras de Casa; sita en términos de Zarracina, de la parroquia de Poago, en este concejo, destinada a labor y prado; mide cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas; linda al Este y Sur, con camino y la casa foral de esta herencia; Norte, con bienes de herederos de Manuel Alvarez Acebedo, y Oeste, de don José Suárez Alvarez y don Francisco Alvarez Acebedo.

Y por el presente se cita, por tercera y última vez, por ignorar su existencia y paradero, a los causa-habientes de aquél de quien procede la participación de dominio directo, objeto de este expediente, que en este caso son doña Josefa y doña Casimira Fernández Alvarez, o sus herederos cuyos nombres y domicilio se desconocen, para que comparezcan en dicho expediente a alegar su derecho, si lo estimaren oportuno, por término de ciento ochenta días, a contar de la publicación del edicto primero que fué en seis de mayo último y practiquen las pruebas que estimen pertinentes, dentro de dicho plazo.

Asimismo se cita y convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por igual término a los mismos efectos antes expresados.

Dado en la villa de Gijón, a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Rogelio Borondo Sánchez. — José Moril.

Anuncios no Oficiales

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

—:—

El día 5 del próximo mes de diciembre, se procederá a subastar los lotes de ropas y efectos vencidos comprendidos en los números 4.575 al 6.285 que fueron pignorados en el mes de abril de 1942.

Oviedo, 12 de noviembre de 1942.
—El Director-Gerente, José del Riego.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial